



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto N° 067

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación del demandado MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista por el art. 291 del C. General del Proceso y de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, llegó a Despacho la demanda “2020-00088-00-EJECUTIVO” adelantado en su contra por CESAR SIERRA MORENO y vencido el término concedido por auto de 25 de septiembre de 2020, una vez vencido dicho término, y al acogerse el demandado a la sentencia C-420 de 2020, procede continuar con su trámite, por lo cual se

CONSIDERA:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los ejecutados.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en CESAR SIERRA MORENO, en consideración a que, al tenor del art. 647 del C. de Comercio, es el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, a quien se le imputó ser el suscriptor de la letra de cambio que respalda la orden de pago y con ello, deudor de la obligación contenida en ese documento. De otro lado se observa que el acreedor actúa otorgando poder al mandatario judicial que se atempera a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

De otra parte en la Sentencia C-420 de 24 de septiembre 2020, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, en su numeral tercero sostuvo:

“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”³

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CESAR SIERRA MORENO, en contra de MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, por las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) M/cte., por concepto de capital, por los intereses legales desde el 18 de agosto de 2017 a 19 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero las deberían cancelar los deudores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que se les hiciera de dicha providencia.-

Surtida la notificación del deudor en la forma regulada por el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, este mediante correo recibido el 11 de diciembre de 2020, (Fol. 49), indico: “me daré por notificado una vez, acusemos recibo en los términos de la sentencia C-420 de noviembre de 2020, respetuosamente MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA”

Para el caso se tiene que el documento base del recaudo es un título-valor, específicamente una letra de cambio con fecha de vencimiento el 19 de junio de 2019⁵, la que se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 671 del C. de Comercio; la obligación que contiene la misma se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene de CESAR SIERRA MORENO y obligado el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto; se debe sumar que no obra en el título ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.-

Se debe aunar el hecho de que en el caso en estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, la entidad ejecutante representada por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ibídem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Folio 26 a 28

⁵ Folio 6

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00088-00-EJECUTIVO
Demandante : CESAR SIERRA MORENO
Demandado : MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-

A lo anterior procede dar aplicación en tanto en este proceso el ejecutado quien fue debidamente notificado, no presentó excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto en el auto de 25 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.-

CUARTO: CONDENAR al demandado MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del demandado, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por Secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf9946c07a74ecf425446fd8d522d7ceb7b576d65ca01d8d7d1b30bfb255fca

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00088-00-EJECUTIVO
Demandante : CESAR SIERRA MORENO
Demandado : MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA

Documento generado en 11/02/2021 10:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>